



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ACUERDO 018

(31 DIC 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo del Municipio de Barbosa, Antioquia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, 294, 338, 363, y el numeral 4 del artículo 313, de la Constitución Política, la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, Ley 142 de 1994 artículo 147, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016 y Ley 2010 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 1955 de 2019, Decretos Nacionales 624 de 1989 y 1625 de 2016

ACUERDA

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Barbosa, Antioquia tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones aplicables en esta jurisdicción, así como las demás disposiciones de carácter sustancial y procedimental relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Barbosa, Antioquia se fundamenta en principios constitucionales y legales, como es el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, protección a las rentas territoriales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Barbosa, Antioquia quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, dependencia que ostenta y ejerce las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria.

Los contribuyentes responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Barbosa, Antioquia como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Barbosa, Antioquia son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En virtud de lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo de Barbosa, Antioquia fija los elementos propios de cada tributo, y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Barbosa, Antioquia. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Barbosa, Antioquia:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Sobretasa Bomberil
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Delineación Urbana
7. Impuesto de Teléfonos
8. Impuesto de Alumbrado Público
9. Sobretasa a la Gasolina
10. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de servicio Público.
11. Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores.
12. Impuesto de Espectáculos Públicos.
13. Impuesto Degüello de ganado menor.
14. Contribución sobre Contratos de Obra Pública
15. Participación en Plusvalía
16. Contribución de Valorización
17. Estampilla Pro cultura
18. Estampilla Pro Adulto Mayor
19. Estampilla Pro Hospitales Públicos
20. Estampilla Pro Universidad de Antioquia
21. Tasa pro Deporte y Recreación
22. Derechos de transito

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de Barbosa, Antioquia deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Barbosa, Antioquia como administrador de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos económicos, los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso de que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, será cada uno de los partícipes.

Son sujetos pasivos de derecho o **RESPONSABLES**, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

3. HECHO GENERADOR. Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.

4. CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para cobrarla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.

5. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

6. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota proporcional que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal, son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio Barbosa, Antioquia se utilizará el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente acuerdo, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, reglamentada por los Decretos 779 y 1308 de 2003 y 541 de 2007, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos, a través de Acuerdo Municipal.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO 12. FACULTADES. La administración tributaria municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá definir topes a partir de los cuales expida el documento de cobro a los contribuyentes de los tributos que administra, con base en criterios de eficiencia y costo – beneficio.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Barbosa, Antioquia se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Municipio de Barbosa, Antioquia.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 14. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente un Calendario Tributario, donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no se determinen expresamente en el presente estatuto.

ARTÍCULO 15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del diez por ciento (15%) del valor del Impuesto Predial Unificado, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos del Municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

TÍTULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, Ley 242 de 1995 y 223 de 1995, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Barbosa, Antioquia y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío que no pertenecen a nadie, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 1149 de 2021, “Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito” o las normas que la complementen o modifiquen.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en estas disposiciones.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

En caso que el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del Impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vínculos contractuales.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Asimismo, podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, así como para otros sujetos pasivos que expresamente se señalen.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Barbosa, Antioquia y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 (ley de fortalecimiento fiscal) y demás normas que regulen la materia. Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción conforme al Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO 24. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Para la fijación de las tarifas del Impuesto predial unificado, se tomaron como variables de definición: la destinación económica, los rangos de avalúos en función de UVT, y el sector urbano o rural donde se encuentre el inmueble.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, expresadas en milajes:

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifas	
	Desde - No Incluido	Hasta - Incluido	Urbano	Rural
Habitacional	0	300	5,0	5,0
	300	600	5,6	5,3
	600	900	6,5	6,3
	900	1.400	7,3	6,7
	1.400	2.200	7,8	7,0
	2.200	3.200	8,2	7,3
	3.200	4.700	8,6	7,6
	4.700	7.700	9,5	8,4
	7.700	11.700	9,7	8,7
	11.700	14.200	10,0	9,0
	14.200	19.700	11,0	10,0
	19.700	23.200	12,0	11,0
	23.200	En adelante	13,0	12,0

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		TARIFA
	Desde - No Incluido	Hasta - Incluido	
Acuícola, Agrícola, Pecuario e Infraestructura asociada a la producción agropecuaria	0	500	5
	500	1.000	6
	1.000	2.000	7
	2.000	4.000	8
	4.000	7.000	9
	7.000	9.000	10
	9.000	11.000	11
	11.000	En adelante	12,0
Agroforestal	0	2.000	14,0
	2.000	4.000	15,0
	4.000	En adelante	16,0
Agroindustrial	0	2.000	9,6

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		TARIFA
	Desde - No Incluido	Hasta - Incluido	
	2.000	4.000	10,0
	4.000	7.000	10,3
	7.000	11.000	10,5
	11.000	En adelante	11,0
Bien de uso público	0	En adelante	0,0
Comercio - Servicios	0	500	14,0
	500	1.000	14,5
	1.000	3.500	15,0
	3.500	8.000	15,5
	8.000	En adelante	16,0
Cultural	0	En adelante	7,0
Educativo	0	En adelante	7,0
Forestal	0	En adelante	10,0
Parcelación - Habitacional (Parcela habitacional, parcela recreacional)	0	2.000	14,0
	2.000	4.000	15,0
	4.000	En adelante	16,0
Industrial	0	500	14,0
	500	2.000	14,5
	2.000	5.500	15,0
	5.500	8.000	15,5
	8.000	En adelante	16,0
Infraestructura hidráulica	0	En adelante	11,0
Infraestructura saneamiento básico	0	En adelante	14,0
Infraestructura seguridad	0	En adelante	10,0
Infraestructura transporte	0	En adelante	11,0
Institucional	0	En adelante	10,0
Lote no urbanizable	0	En adelante	8,0

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		TARIFA
	Desde - No Incluido	Hasta - Incluido	
Lote urbanizable no urbanizado	0	2.000	26,0
	2.000	4.000	28,0
	4.000	7.000	30,0
	7.000	11.000	31,0
	11.000	En adelante	33,0
Lote urbanizado no edificado	0	2.000	26,0
	2.000	4.000	27,0
	4.000	7.000	29,0
	7.000	11.000	30,0
	11.000	En adelante	33,0
Minería e hidrocarburos	0	En adelante	16,0
Recreacional	0	2.000	14,0
	2.000	4.000	15,0
	4.000	En adelante	16,0
Religioso	0	En adelante	7,0
Salubridad	0	En adelante	13,0
Servicios Funerarios	0	En adelante	13,0

PARÁGRAFO 1. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 2. En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el Impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

PARÁGRAFO 3. Los incrementos en el valor del Impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o por cambio de destinación económica del predio que se identifique en los procesos catastrales, o cuando haya aumento del avalúo catastral por procesos de actualización o conservación.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 4. El 10% del recaudo del Impuesto Predial Unificado, se destinará para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 25. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Municipio de Barbosa, Antioquia podrá establecer, para efectos del Impuesto Predial Unificado, bases presuntivas mínimas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que han tenido variaciones físicas y/o jurídicas que no han sido incorporadas catastralmente, con la finalidad de que el impuesto este acorde a la realidad del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo, estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera, en el marco de las normas catastrales vigentes:

HABITACIONAL: Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

COMERCIO: Se clasifican con destino comercial, la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes inmuebles.

INDUSTRIAL: Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

EDUCATIVO: Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

CULTURAL: Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

MINERÍA HIDROCARBUROS: Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

RECREACIONAL: Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

USO PÚBLICO: Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

LOTE NO URBANIZABLE: Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO: Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

AGROFORESTAL: Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.

FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público con personería jurídica.

SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

SERVICIOS ESPECIALES: Se clasifican con destino servicios especiales, aquellos predios que generan alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros están: Cementerios, anfiteatro, Morgue, Frigoríficos.

PARÁGRAFO. En todo caso, las definiciones establecidas en el presente artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 27. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, Ley 1995 de 2019 o la norma que lo modifique o adicione.

Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral.

ARTÍCULO 28. LÍMITE AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia del Impuesto Predial Unificado liquidado en el Municipio de Barbosa, Antioquia aplicarán los límites establecidos por el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y el Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, así como las demás normas que las reemplacen, modifiquen o adicionen, según las condiciones, excepciones y demás aspectos allí regulados.

PARÁGRAFO 1. Los incrementos en el valor del Impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen, también estarán limitados según las normas señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 29. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES. Para efectos fiscales del Impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro expedido por la Administración Tributaria Municipal, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 31. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales o seis (6) cuotas bimestrales y deberá ser reglamentado por la Secretaría de Hacienda, durante el año gravable respectivo, y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adoptase o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaria de Hacienda, y podrán incluir plazos para pago con recargo y sin recargo.

En la resolución que fija el calendario tributario del Municipio de Barbosa, Antioquia se podrán establecer periodos de pago diferentes para el impuesto.

PARÁGRAFO. Para los predios cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a 100 UVT los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado cuyos predios estén ubicados en la zona urbana, pagaran la totalidad del impuesto predial facturado (anual) en el primer trimestre dentro de la fecha establecida en el documento de cobro. Siempre y cuando el propietario no tenga sino ese único inmueble.

ARTÍCULO 32. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios o poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificara los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrara en vigencia del 1° de enero de año siguiente en que quedo en firme el acto administrativo que ordeno su anotación

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 33. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 34. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 35. DECLARACIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen, caso en el cual se determinarán en el calendario tributario los términos, condiciones y requisitos para el cumplimiento de esta obligación formal.

ARTÍCULO 36. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La Administración Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo por alguno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del trimestre correspondiente a su solicitud.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de que se establezcan mayores valores a cargo del respectivo predio.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de la totalidad de los impuestos generados en la respectiva vigencia fiscal y que correspondan al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 37. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como Sobretasa Ambiental con destino a la corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el uno punto cinco por mil (1,5 X 1000) del avalúo catastral correspondiente a las propiedades situadas en el área rural del Municipio de Barbosa, Antioquia milaje que se aplicará proporcionalmente en los casos que se limite el crecimiento del impuesto según el ARTICULO 28 del presente acuerdo.

Establecer como sobretasa para el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA (AMVA), en desarrollo del literal a. del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, el dos por mil (2.0 x 1000) del avalúo catastral correspondiente a las propiedades situadas en el sector urbano del Municipio de Barbosa, Antioquia sobre las cuales se tenga efectivo recaudo, milaje que se aplicará proporcionalmente en los casos que se limite el crecimiento del impuesto según el ARTÍCULO 28 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. El traslado de los recursos provenientes de la Sobretasa Ambiental a CORANTIOQUIA y al AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, se realizará de la siguiente forma:

La sobretasa ambiental del área rural será transferida dentro de los diez días (10) días hábiles siguientes del respectivo cierre del periodo de pago de cada trimestre, según el calendario tributario establecido para cada vigencia.

La sobretasa ambiental del área urbana dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de su recaudo.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 38. PORCENTAJE VOLUNTARIO CON DESTINO AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA. En desarrollo de los literales f) y h) del artículo 28 de la ley 1625 de 2013, para el año 2022 y siguientes, el Municipio de Barbosa, Antioquia destinará de manera voluntaria un porcentaje de hasta el 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado generado en el área urbana, cifra que será determinada cada año en el acuerdo donde se expide el presupuesto general del Municipio.

El porcentaje de traslado de recursos estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal. El porcentaje antes señalado será fijado mediante decreto expedido por el alcalde, respetando el tope establecido en este artículo.

El porcentaje voluntario definido anualmente, se trasladará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación del período de pago de cada trimestre.

CAPITULO II INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 40. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, generados en el Municipio de Barbosa, Antioquia al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o por la norma que lo modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integran dicho régimen y permanecen en él.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente capítulo aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Barbosa, Antioquia ya sea que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 43. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa, Antioquia es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 44. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción así:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros dos regímenes vigentes en esta jurisdicción (Simplificado o SIMPLE).
2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema especial del Impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplan los requisitos señalados en el ARTÍCULO 62 en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente estatuto.
3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujetos a la expedición del documento mensual de cobro correspondiente a los periodos gravables en que permanezca, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, ante el Gobierno Nacional.

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración privada correspondiente a los periodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, no sujeciones (prohibido gravamen) y exenciones establecidos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del Artículo 903 y el Artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 46. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

2. Los distribuidores de combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los mismos.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
6. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Barbosa, Antioquia el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Barbosa, Antioquia y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 7 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 47. INGRESOS EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. La diferencia en cambio, siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

3.1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

3.2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

3.2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

3.2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN.) No se gravan con el impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Barbosa, Antioquia sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

8. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política.
9. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de Barbosa, Antioquia inferiores a 1400 UVT, siempre que cumplan con lo establecido en los Parágrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales o presten servicios que no son inherentes a la naturaleza u objeto social de la entidad, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, se entiende por profesión liberal toda actividad personal realizada de forma individual, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

PARÁGRAFO 3. Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), estarán gravadas en todos los casos, sin importar el monto de los ingresos.

PARÁGRAFO 4. La procedencia del prohibido gravamen podrá ser verificada por la administración tributaria municipal, sin que se requiera acto administrativo para su reconocimiento.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, según lo señalado en el ARTÍCULO 335 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 49. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 50. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIU	Descripción	Tarifa
90	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5,0
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
112	Cultivo de arroz	NA
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
114	Cultivo de tabaco	NA
115	Cultivo de plantas textiles	NA
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
122	Cultivo de plátano y banano	NA
123	Cultivo de café	NA
124	Cultivo de caña de azúcar	NA
125	Cultivo de flor de corte	NA

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA
127	Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas	NA
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA
141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
142	Cría de caballos y otros equinos	NA
143	Cría de ovejas y cabras	NA
144	Cría de ganado porcino	NA
145	Cría de aves de corral	NA
149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA
161	Actividades de apoyo a la agricultura	2,0
162	Actividades de apoyo a la ganadería	2,0
163	Actividades posteriores a la cosecha	2,0
164	Tratamiento de semillas para propagación	2,0
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
220	Extracción de madera	NA
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NA
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	2,0
311	Pesca marítima	NA
312	Pesca de agua dulce	NA
321	Acuicultura marítima	NA
322	Acuicultura de agua dulce	NA
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7,0
520	Extracción de carbón lignito	7,0
610	Extracción de petróleo crudo	7,0
620	Extracción de gas natural	7,0
710	Extracción de minerales de hierro	7,0
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7,0
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7,0
723	Extracción de minerales de níquel	7,0
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7,0
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7,0
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7,0
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7,0
892	Extracción de halita (sal)	7,0
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7,0
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10,0
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10,0
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4,0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4,0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3,0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4,0
1040	Elaboración de productos lácteos	4,0
1051	Elaboración de productos de molinería	5,0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4,0
1061	Trilla de café	2,0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2,0
1063	Otros derivados del café	2,0
1071	Elaboración y refinación de azúcar	2,0
1072	Elaboración de panela	2,0
1081	Elaboración de productos de panadería	4,0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4,0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	4,0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5,5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4,0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4,0
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7,0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7,0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7,0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	4,0
1200	Elaboración de productos de tabaco	7,0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7,0
1312	Tejeduría de productos textiles	7,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
1313	Acabado de productos textiles	6,0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7,0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7,0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7,0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7,0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7,0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4,0
1420	Fabricación de artículos de piel	6,0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4,0
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7,0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7,0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7,0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4,0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4,0
1523	Fabricación de partes del calzado	4,0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5,0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7,0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7,0
1640	Fabricación de recipientes de madera	7,0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7,0
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7,0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7,0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7,0
1811	Actividades de impresión	5,0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5,0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	8,0
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7,0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7,0
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7,0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7,0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7,0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7,0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7,0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7,0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7,0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7,0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7,0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5,0
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7,0
2212	Reencauche de llantas usadas	7,0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7,0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7,0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7,0
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7,0
2391	Fabricación de productos refractarios	7,0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7,0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7,0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7,0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7,0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7,0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7,0
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5,0
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7,0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7,0
2431	Fundición de hierro y de acero	7,0
2432	Fundición de metales no ferrosos	7,0
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7,0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7,0
2520	Fabricación de armas y municiones	7,0
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7,0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7,0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7,0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7,0
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7,0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7,0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7,0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7,0
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7,0
2652	Fabricación de relojes	7,0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7,0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7,0
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7,0
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7,0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7,0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7,0
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7,0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7,0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7,0
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	7,0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7,0
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7,0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7,0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7,0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7,0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7,0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7,0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7,0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7,0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7,0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7,0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7,0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7,0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7,0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7,0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7,0
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7,0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7,0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,0
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7,0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7,0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7,0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7,0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7,0
3091	Fabricación de motocicletas	7,0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7,0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7,0
3110	Fabricación de muebles	7,0
3120	Fabricación de colchones y somieres	7,0
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7,0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7,0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7,0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7,0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7,0
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10,0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10,0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10,0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10,0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10,0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10,0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10,0
3511	Generación de energía eléctrica	7,0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10,0
3513	Distribución de energía eléctrica	10,0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10,0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10,0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10,0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10,0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10,0
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7,0
3812	Recolección de desechos peligrosos	7,0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7,0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7,0
3830	Recuperación de materiales	7,0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7,0
4111	Construcción de edificios residenciales	5,0
4112	Construcción de edificios no residenciales	7,0
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7,0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	6,0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6,0
4311	Demolición	10,0
4312	Preparación del terreno	7,0
4321	Instalaciones eléctricas	10,0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10,0
4329	Otras instalaciones especializadas	10,0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de	7,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
	ingeniería civil	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6,0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8,0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6,0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8,0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8,0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10,0
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	6,0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6,5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5,0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10,0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5,0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5,0
4643	Comercio al por mayor de calzado	5,0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7,0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6,0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7,0
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8,0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8,0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7,0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7,0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10,0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8,0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6,5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7,0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8,0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8,0

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
4690	Comercio al por mayor no especializado	8,0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	6,5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	7,5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5,0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5,0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10,0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	9,0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10,0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8,0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8,0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8,0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5,0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8,0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8,0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	8,0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos	8,0

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
	especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4,0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8,0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8,0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5,0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5,0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6,5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7,0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8,0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10,0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6,0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8,0
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8,0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8,0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8,0
4911	Transporte férreo de pasajeros	10,0
4912	Transporte férreo de carga	10,0
4921	Transporte de pasajeros	7,5
4922	Transporte mixto	8,0
4923	Transporte de carga por carretera	7,5
4930	Transporte por tuberías	7,0
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8,0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8,0
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8,0
5022	Transporte fluvial de carga	8,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8,0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8,0
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8,0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8,0
5210	Almacenamiento y depósito	10,0
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8,0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8,0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8,0
5224	Manipulación de carga	10,0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7,0
5310	Actividades postales nacionales	10,0
5320	Actividades de mensajería	10,0
5511	Alojamiento en hoteles	8,0
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	7,0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7,0
5514	Alojamiento rural	7,0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7,0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7,0
5530	Servicio de estancia por horas	10,0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10,0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10,0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10,0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10,0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10,0
5621	Catering para eventos	10,0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10,0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,0
5811	Edición de libros	5,0
5812	Edición de directorios y listas de correo	5,0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4,0
5819	Otros trabajos de edición	8,0
5820	Edición de programas de informática (software)	10,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10,0
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10,0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10,0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10,0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10,0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10,0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10,0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10,0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10,0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10,0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10,0
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9,0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9,0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9,0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8,5
6312	Portales Web	8,0
6391	Actividades de agencias de noticias	10,0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	9,0
6411	Banco Central	5,0
6412	Bancos comerciales	5,0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5,0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5,0
6423	Banca de segundo piso	5,0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5,0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5,0
6432	Fondos de cesantías	5,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5,0
6495	Instituciones especiales oficiales	5,0
6496	Capitalización	5,0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5,0
6511	Seguros generales	5,0
6512	Seguros de vida	5,0
6513	Reaseguros	5,0
6515	Seguros de salud	5,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5,0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5,0
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5,0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5,0
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5,0
6611	Administración de mercados financieros	5,0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5,0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5,0
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5,0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7,0
6630	Actividades de administración de fondos	5,0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8,0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10,0
6910	Actividades jurídicas	10,0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10,0
7010	Actividades de administración empresarial	10,0
7020	Actividades de consultaría de gestión	10,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
7111	Actividades de arquitectura	10,0
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10,0
7120	Ensayos y análisis técnicos	10,0
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6,0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7,0
7310	Publicidad	10,0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10,0
7410	Actividades especializadas de diseño	10,0
7420	Actividades de fotografía	9,0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10,0
7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	5,0
7500	Actividades veterinarias	4,0
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10,0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10,0
7722	Alquiler de videos y discos	10,0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10,0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10,0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10,0
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	10,0
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10,0
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10,0
7911	Actividades de las agencias de viaje	7,0
7912	Actividades de operadores turísticos	7,0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7,0
8010	Actividades de seguridad privada	10,0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10,0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10,0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10,0
8121	Limpieza general interior de edificios	10,0

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10,0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10,0
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10,0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10,0
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8,0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10,0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10,0
8292	Actividades de envase y empaque	10,0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10,0
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	2,0
8512	Educación preescolar	2,0
8513	Educación básica primaria	2,0
8521	Educación básica secundaria	2,0
8522	Educación media académica	2,0
8523	Educación media técnica	3,0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3,0
8541	Educación técnica profesional	2,0
8542	Educación tecnológica	2,0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2,0
8544	Educación de universidades	2,0
8551	Formación para el trabajo	3,0

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2,0
8553	Enseñanza cultural	2,0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5,0
8560	Actividades de apoyo a la educación	4,0
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6,0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	4,0
8622	Actividades de la práctica odontológica	4,0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	4,0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	4,0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	4,0
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	4,0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5,0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5,0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5,0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5,0
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	5,0
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	5,0
9001	Creación literaria	3,0
9002	Creación musical	3,0
9003	Creación teatral	3,0
9004	Creación audiovisual	3,0
9005	Artes plásticas y visuales	3,0
9006	Actividades teatrales	3,0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7,0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	7,0
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	5,0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10,0
9312	Actividades de clubes deportivos	NA

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co

Acuerdo 018 de 2021



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CIU	Descripción	Tarifa
9319	Otras actividades deportivas	7,0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10,0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	9,0
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	4,0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10,0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9,0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10,0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	7,0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7,0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8,0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10,0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10,0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10,0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10,0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10,0
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA

PARÁGRAFO 1. En el Municipio de Barbosa, Antioquia existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario, que se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades, equivalente a 1,15 UVT, suma a la que se adiciona el Impuesto de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco para los contribuyentes ocasionales, para quienes cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, ni para quienes hacen parte del régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
2	Industrial	8 x 1000
	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
3	Industrial	8 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
4	Servicios	11.5 x 1000

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma en especial lo establecido en el Parágrafo 3 del ARTÍCULO 48, el ARTÍCULO 66 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 52. PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de Barbosa, Antioquia o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de Barbosa, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

ARTÍCULO 53. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la obligación de liquidar anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, en la casilla diseñada para tal efecto en el formulario de declaración anual.

El anticipo podrá ser hasta del quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo liquidado en la respectiva declaración.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

La obligación de liquidar anticipo para un año determinado y el porcentaje correspondiente, será definida en la Resolución que establece el calendario tributario.

PARÁGRAFO 1. El valor del anticipo podrá ser descontado del impuesto a cargo del contribuyente en la declaración correspondiente al periodo frente al cual se realizó dicho anticipo.

PARÁGRAFO 2. La liquidación del anticipo podrá ser establecida para ciertos contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos.

ARTÍCULO 54. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia depende del régimen al cual pertenece cada contribuyente, según se desarrolla en el ARTÍCULO 310 del presente estatuto.

ARTÍCULO 55. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia
2. Que inicien y culminen sus actividades gravadas dentro del mismo año calendario, sin que en ningún caso abarque vigencias consecutivas.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro, y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:

Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en el ARTÍCULO 310 del presente acuerdo, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 56. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 57. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 58. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Barbosa, Antioquia, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el ARTÍCULO 57 del presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 25 UVT por cada año.

ARTÍCULO 59. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BARBOSA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Barbosa, Antioquia para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 60. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Barbosa, Antioquia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el ARTÍCULO 57 del presente estatuto, para efectos meramente informativos.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Barbosa, Antioquia podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el Municipio.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia correspondiente al año anterior al periodo en que se pretende la inclusión en el régimen simplificado. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1400 UVT.
5. Que medie acto administrativo donde se ordene la inclusión del contribuyente al régimen simplificado
6. Que no haga parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 63. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 62 del presente acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, contra el cual procede recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 64. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el ARTÍCULO 62 del presente estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal. En la solicitud, que deberá realizarse antes del último día hábil del mes de junio del respectivo año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaría de Hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación.

En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar la inclusión en el régimen simplificado de forma retroactiva, cuando se demuestre el cumplimiento de requisitos.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido, implica el cumplimiento de las obligaciones que el presente estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 65. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, producirá efectos a partir del periodo gravable siguiente al que se realice la solicitud o se incluya de oficio por parte de la administración.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incluir retroactivamente a los contribuyentes que demuestren el cumplimiento de requisitos desde un periodo anterior al de solicitud, según la norma vigente en ese momento.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar el impuesto según lo señalado en el ARTÍCULO 67 presente acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este acuerdo.

Las declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

PARÁGRAFO. En ningún caso el cambio de régimen ordinario a simplificado dará lugar a la devolución o reembolso de dineros pagados por el contribuyente mientras integraba el régimen ordinario.

ARTÍCULO 66. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de industria y comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 62 de este estatuto.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia superiores a 1400 UVT.

3. Por solicitud del contribuyente.

4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente re-ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de industria y comercio, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 67. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de industria y comercio, pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo equivalente a 1 UVT y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el Impuesto de Avisos y Tableros, ni la sobretasa Bomberil el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 68. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente durante el año calendario.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 69. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El régimen simplificado de industria y comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas (Que tengan acto administrativo que les da esta calidad de Régimen Simplificado), se les respetará esa calidad, pero se regirán a futuro por las normas señaladas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 70. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Barbosa, Antioquia en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Barbosa, Antioquia siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Barbosa, Antioquia se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
 - b. Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Barbosa, Antioquia siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en El Municipio de Barbosa, Antioquia siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Municipio de Barbosa, Antioquia si la entidad pública contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio, a menos que se demuestre lo contrario.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Barbosa, Antioquia cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en El Municipio de Barbosa, Antioquia cuando el usuario se encuentre en este municipio, según el contrato suscrito.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en el Municipio de Barbosa, Antioquia siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.
- Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
 - e. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en el Municipio de Barbosa, Antioquia por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en el Municipio de Barbosa, Antioquia cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en el Municipio de Barbosa, Antioquia cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en el Municipio de Barbosa, Antioquia cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en el Municipio de Barbosa, Antioquia cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Barbosa, Antioquia o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en esta jurisdicción.

3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Barbosa, Antioquia o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en esta jurisdicción.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio de Barbosa, Antioquia o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 71. ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. En el Municipio de Barbosa, Antioquia se podrá aplicar el anticipo del Impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, previa reglamentación por parte del Alcalde.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 72. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Barbosa, Antioquia el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Barbosa, Antioquia y en consecuencia están sujetas a retención o autorretención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el ARTÍCULO 70 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 73. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

para ser gravados con el impuesto en el Municipio de Barbosa, Antioquia teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 74. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen abono o anticipo del Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

Cuando en el periodo gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración, la administración podrá compensarlo con el impuesto que se genere en los siguientes periodos o el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 77. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este acuerdo.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 78. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio.

Los contribuyentes que hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención, por tal motivo no estará obligado a cumplir con las obligaciones establecidas frente a este mecanismo. No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

ARTÍCULO 79. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia aplicando el 5 x 1.000.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 1. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, cancelarán su impuesto según lo establecido en el ARTÍCULO 310 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del anticipo de la Sobretasa bomberil para los contribuyentes auto retenedores, la Administración Municipal facturara de manera independiente por concepto de Sobretasa Bomberil un anticipo según Autoretenición presentada cada bimestre.

PARÁGRAFO 4. Los Auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio NO liquidaran en su declaración anual la sobretasa Bomberil, la administración liquidara el re ajuste entre lo facturado de manera anticipada y lo realmente causado emitiendo documento cobro.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORREtenEDOR. Los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados, según las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este estatuto le señale o que requiera la administración.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

RETENCIÓN

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Barbosa, Antioquia y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los del fideicomiso.
3. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda; y conservarán la calidad de agentes de retención quienes hayan sido nombrados por la Administración Municipal con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del Impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo en materia del régimen SIMPLE, aplica únicamente para la retención del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

ARTÍCULO 82. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual, siempre y cuando el valor total de los pagos a realizar durante el periodo sea inferior a 1.400 UVT.
7. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
8. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 83. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Habrà lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 4 UVT cuando se trate de actividades de servicios y de 25 UVT cuando se trate actividades industriales y comerciales, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Para efectos de la retención, los agentes aplicarán la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el ARTÍCULO 50 del presente acuerdo.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores 4 UVT cuando se trate de actividades de servicios y de 25 UVT cuando se trate actividades industriales y comerciales.

ARTÍCULO 84. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del Artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 7 del ARTÍCULO 82 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 86. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de Barbosa, Antioquia”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

8. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 87. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 88. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del Impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el párrafo del ARTÍCULO 42 del presente acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Municipio podrá establecer parámetros para determinar en qué casos procede efectuar la retención de Industria y Comercio por parte de las entidades financieras que tengan la calidad de agentes de retención.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo, los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el ARTÍCULO 82 del presente estatuto

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de Impuesto de Industria y Comercio definidas en el ARTÍCULO 83 del presente estatuto.

ARTÍCULO 89. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio, y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Barbosa, Antioquia.

2. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. BASE GRAVABLE. Para el régimen ordinario es el Impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 50; para el régimen simplificado es el valor del ICA facturado por la administración municipal, sin perjuicio del impuesto mínimo.

5. TARIFA. Será el 15% de la base gravable.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el Impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 92. El cobro del Impuesto de Avisos y Tableros se realizará siempre y cuando el contribuyente lo liquide en su declaración privada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la administración. Ante la ausencia de declaración por parte del contribuyente, se presume la existencia del aviso que genera el impuesto.

Para el régimen simplificado, se realizará el cobro del impuesto hasta tanto se informe el retiro de los avisos, situación que podrá ser verificada por la administración.

ARTÍCULO 93. Únicamente habrá lugar al cobro del Impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 95. NATURALEZA Y OBJETO. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial y del Impuesto Industria y Comercio el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador de la obligación, son los mismos establecidos para dicho tributo.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y el Valor del Impuesto Predial para el respectivo periodo gravable.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 97. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 3% sobre el Impuesto predial y del 3,5% del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 98. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos tendrán la destinación específica prevista en la Ley.

ARTÍCULO 99. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La Administración Tributaria Municipal liquidará la Sobretasa Bomberil conjuntamente con el Impuesto Predial e Impuesto de Industria y Comercio su pago deberá ser efectuado dentro de los plazos establecidos para dicho tributo.

CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 101. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 102. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en el Municipio de Barbosa, Antioquia generará a favor de éste un impuesto, según los elementos que se indican a continuación:

1. SUJETO ACTIVO. El municipio de Barbosa, Antioquia.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8mts², diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia ya sea fija o móvil, siempre que supere las dimensiones señaladas.

Constituye hecho generador el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Barbosa, Antioquia entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFA.** Las tarifas aplicables para cada elemento gravado con el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, serán las siguientes:

Rango de Área del Elemento Publicitario (mt ²)		Tarifa (UVT) x 6 meses
Desde - Incluido	Hasta - No Incluido	
8	12	25
12	24	43
24	48	62
Concepto		Tarifa Mensual
Móvil		10

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización o registro del elemento publicitario.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 104. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por periodos semestrales, y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante 6 meses, sin importar el contenido exhibido o el desmonte del elemento, y una vez vencido este término debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

El periodo de la publicidad exterior móvil será mensual.

El pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario.

La Administración Municipal, a través de la dependencia competente, realizará la liquidación del impuesto y emitirá el documento de cobro, que deberá ser cancelado dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro del mismo, la administración cobrará el impuesto total generado, desde la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 105. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual la que exhiban los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante el tiempo de campañas electorales, ni las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 106. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos gravados con el impuesto, deberá solicitar autorización para exhibir la publicidad exterior, con anterioridad a la instalación de los elementos.

Cuando se trate de Publicidad Exterior Móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Barbosa, Antioquia corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual, informará el desmonte de los elementos dentro de los cinco días posteriores a su ocurrencia, con la finalidad de no continuar generando el cobro del impuesto por los periodos siguientes. En caso de no informar el desmonte, se presume que el gravamen se sigue causando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha exacta de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. La dependencia competente de autorizar la instalación del elemento publicitario, deberá verificar que el contribuyente realice la solicitud de autorización y que se encuentre al día en el pago del impuesto, como requisito indispensable para conceder el registro de nuevos elementos publicitarios.

PARÁGRAFO 3. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura, el número de la resolución por medio de la cual la Administración Municipal autorizó la instalación del elemento.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 79 de 1946, Ley 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Es el impuesto que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el titular de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones

Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, no generan el Impuesto de Delineación Urbana.

4. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia de construcción, en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez la secretaría de planeación municipal verifique la viabilidad del proyecto, siendo el pago requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia.

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, reconstruir, ampliar, adecuar, modificar o reconocer, por los valores establecidos a continuación:

Sector	Estrato	Base Gravable
Residencial	1	12,0
	2	13,5
	3	14,0
	4	15,0
	5	17,0

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Sector	Estrato	Base Gravable
	6	20,5
Vivienda Rural	NA	10,0
Vivienda Campestre	NA	20,5
Comercial - Servicios	NA	15,0
Industrial	NA	24,0
Institucional sin ánimo de lucro	NA	25,5
Temporales y/o provisionales	NA	15,0

6. **TARIFA:** Equivale al dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento no generarán cobro de Impuesto de Delineación Urbana, salvo en los casos en que se generen simultáneamente ampliaciones, adecuaciones o modificaciones, para las cuales sí se liquidará el impuesto.

ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos para emitir el acto administrativo de aprobación de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción por la Secretaría de Planeación, la Administración Municipal deberá liquidar y emitir el documento de cobro del Impuesto de Delineación Urbana, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal por el contribuyente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición; de lo contrario, se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la solicitud con copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación Municipal no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción, y para realizar el trámite de reconocimiento de una construcción, sin antes verificar el pago de los impuestos que esta genera; en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 111. REPORTE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal deberá enviar a la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, copia de los actos por medio de los cuales se autorizan las licencias de construcción y los actos por medio de los cuales se desisten los trámites de licencia de construcción en los que se haya generado liquidación de Impuesto de Delineación Urbana en el mes inmediatamente anterior.

El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo dará lugar a las sanciones, investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

ARTÍCULO 112. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Administración Municipal reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que proceda.

CAPITULO VII IMPUESTO DE TELEFONOS

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfono se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

Sector	Estrato	Tarifa (UVT) x mes
Residencial	1	0,01
	2	0,05
	3	0,07
	4	0,19
	5	0,24
	6	0,30
Industrial	NA	0,64
Comercial	NA	0,40
Oficial	NA	0,40
Especial	NA	0

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se clasifican como especiales únicamente las líneas telefónicas de propiedad, tenencia o posesión de iglesias de cualquier culto, hospitales y centros educativos de carácter público.

PARÁGRAFO 2. Se excluye del cobro del Impuesto de Teléfonos a las dependencias de la Administración central y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las nuevas tarifas de liquidación del impuesto entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 116. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del Impuesto de Teléfonos en el Municipio de Barbosa, Antioquia, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este capítulo.

Los agentes de recaudo deberán liquidar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El recaudo del Impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Barbosa, Antioquia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido por la Administración Municipal para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Barbosa, Antioquia podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 117. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el Impuesto de Teléfono que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 118. REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del Impuesto de Teléfonos, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por parte de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 120. DEFINICION. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de Barbosa, Antioquia a sus habitantes, con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Barbosa, Antioquia tanto en la modalidad pospago como en prepago.

También están gravados con el impuesto de Alumbrado Público los autogeneradores de energía, los predios que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica y las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de Barbosa y sus entidades descentralizadas.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio de Barbosa, Antioquia.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor de la energía consumida y/o sus rangos, durante el mes calendario de consumo o en el periodo de facturación correspondiente.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

5. **TARIFA.** Las tarifas aplicables a la base gravable, serán las siguientes:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Sector Residencial: La tarifa será el porcentaje definido para cada estrato según el rango de consumo de energía, sin que el valor resultante sea inferior al impuesto mínimo o exceda el impuesto máximo, según lo establecido en la siguiente tabla:

Sector Residencial	Consumo Kilovatio hora (kWh)		Porcentaje	Valor Mínimo A Pagar En UVT	Valor Máximo A Pagar En UVT
	Desde Incluido	Hasta No Incluido			
Estrato 1	0	200	6%	0,09	0,11
	200	500	6%	0,12	0,22
	500	En adelante	6%	0,30	0,70
Estrato 2	0	200	10%	0,12	0,20
	200	500	10%	0,21	0,37
	500	En adelante	10%	0,40	1,10
Estrato 3	0	200	11%	0,24	0,32
	200	500	11%	0,33	0,50
	500	En adelante	11%	0,60	1,40
Estrato 4	0	200	13%	0,62	0,80
	200	500	13%	0,81	1,20
	500	En adelante	13%	1,21	1,70
Estrato 5	0	200	14%	1,00	1,35
	200	500	14%	1,36	1,70
	500	En adelante	14%	1,71	3,00
Estrato 6	0	200	15%	1,52	1,80
	200	500	15%	1,81	2,20
	500	En adelante	15%	2,21	4,00

Sector No Residencial: La tarifa será el porcentaje definido para cada sector, según el rango de consumo de energía, sin que el valor resultante sea inferior al impuesto mínimo o exceda el impuesto máximo, según lo establecido en la siguiente tabla:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Sector Comercial Servicios e Industrial	Consumo Kilovatio hora (kWh)		Porcentaje Sobre Consumo	Valor Mínimo A Pagar En UVT	Valor Máximo A Pagar En UVT
	Desde Incluido	Hasta No Incluido			
Comercial - Servicios	0	500	10%	0,50	0,79
	500	1.000	10%	0,80	1,20
	1.000	2.000	10%	1,21	1,50
	2.000	3.000	11%	1,51	2,50
	3.000	5.000	11%	3,51	5,00
	5.000	8.000	11%	7,51	10,00
	8.000	10.000	11%	10,01	20,00
	10.000	20.000	11%	20,01	30,00
	20.000	30.000	11%	31,01	60,00
	30.000	50.000	11%	60,01	70,00
	50.000	70.000	11%	70,01	75,00
	70.000	160.000	11%	75,01	80,00
	160.000	200.000	11%	80,01	85,00
	200.000	220.000	11%	85,01	90,00
	220.000	235.000	11%	90,01	120,00
	235.000	250.000	11%	120,01	150,00
	250.000	En adelante	11%	150,01	200,00
Industrial	0	500	11%	0,60	0,79
	500	1.000	12%	1,00	1,50
	1.000	2.000	13%	1,50	1,80
	2.000	5.000	14%	3,00	3,50
	5.000	10.000	14%	4,00	5,00
	10.000	20.000	15%	20,00	30,00
	20.000	50.000	15%	40,00	60,00
	50.000	100.000	16%	80,00	90,00
	100.000	200.000	16%	90,01	100,00
	200.000	300.000	16%	100,01	130,00
	300.000	400.000	17%	130,01	140,00
	400.000	500.000	17%	140,01	170,00
	500.000	600.000	17%	170,01	200,00
	600.000	en adelante	17%	200,01	250,00

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!

Calle 15 14-48 / PBX /454 83 00 Ext 2001 / Barbosa – Antioquia – Colombia
www.concejo-barbosa-antioquia.gov.co/ E-mail: concejo@barbosa.gov.co



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Sector Oficial	Consumo Kilovatio hora (kWh)		Porcentaje Sobre Consumo	Valor Mínimo A Pagar En UVT	Valor Máximo A Pagar En UVT
	Desde Incluido	Hasta No Incluido			
Oficial	0	400	11%	1,00	1,50
	400	5.000	12%	1,51	3,00
	5.000	En adelante	12%	3,10	15,00

Otros Sectores	Porcentaje Sobre Consumo	Valor Mínimo A Pagar En UVT	Valor Máximo A Pagar En UVT
Autoconsumidores	17%	30,00	50,00
Autogeneradores	NA	30,00	30,00
Especiales Grupo 1	17%	50,00	80,00
Especiales Grupo 2	17%	80,00	250,00

PARÁGRAFO 1. Para los autogeneradores de energía el impuesto a cargo corresponderá al mínimo definido en la tabla antes descrita.

PARÁGRAFO 2. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la determinación del estrato se tomará el establecido por el prestador del servicio público y en su defecto, el asignado por el Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las nuevas tarifas de liquidación del Impuesto de Alumbrado Público entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 122. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del Impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

1. **Residencial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la normativa vigente.
2. **No Residencial:** Los demás predios que no se encuentren comprendidos dentro de la definición de residencial.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

3. **Grupos especiales 1:** Se encuentran en este grupo quienes desarrollen las siguientes actividades:
- a. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la superintendencia de economía solidaria, y/o superintendencia bancaria y/o superintendencia financiera.
 - b. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
 - c. Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, etc.
4. **Grupos Especiales 2:** Se encuentran en este grupo quienes desarrollen las siguientes actividades:
- a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica
 - b. Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera
 - c. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
 - d. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
 - e. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta
 - f. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores
 - g. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
 - h. Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.
 - i. Actividades de transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
 - j. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 123. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto de Alumbrado Público será mensual para los usuarios prepago y pospago.

En el caso de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el impuesto será de periodo anual.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal para establecer periodos de facturación y pago que difieren del periodo del impuesto.

ARTÍCULO 124. DESTINACIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son agentes de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Barbosa, Antioquia las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo facturarán y recaudarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía, o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía deberá ser transferido al Municipio de Barbosa, Antioquia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración lo considere procedente.

La Administración Tributaria Municipal realizará directamente la liquidación, facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, se cobrará el porcentaje sobre el consumo, en los sectores residencial, comercial e industrial y en los plazos establecidos mediante Resolución que fija el calendario tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad a los prestadores de servicios públicos, para que realicen el recaudo a través de la facturación de otros servicios que tenga con el contribuyente.

Así mismo, el Municipio de Barbosa, Antioquia, realizará directamente la liquidación, facturación y cobro del Impuesto de Alumbrado Público generado por los predios que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, a través de la primera factura que se expida cada año por concepto de Impuesto Predial Unificado.

En la liquidación del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, se tendrá en cuenta los conceptos de “Consumo de Energía”, el “Costo de Energía” y el “Porcentaje del Consumo”.

ARTÍCULO 126. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el Impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 127. REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la mencionada resolución.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Barbosa, Antioquia,
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
3. **RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. **CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **BASE GRAVABLE.** Será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$940	\$1.314

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 3. En relación con la pignoración de la Sobretasa a la Gasolina que actualmente se encuentra vigente en el Municipio a favor de la Nación, se seguirán cumpliendo estos compromisos en la proporción que corresponde, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos correspondientes para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 131. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 132. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 133. REGISTRO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. Así mismo, con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Barbosa, Antioquia, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO X IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, real y proporcional que grava la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público, cuando se encuentren registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa, Antioquia.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público, y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte como de servicio público.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Municipio de Barbosa, Antioquia.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en el Municipio de Barbosa, Antioquia.
4. **BASE GRAVABLE.** Será determinada de la siguiente manera:
 - a. Para los vehículos usados, la base es el avalúo del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
 - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA.** La tarifa del impuesto será del dos por mil (2 X 1000) de la base gravable.

ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Circulación y Tránsito se causa de la siguiente manera:

- a. Para vehículos usados, se causará el primero de enero de cada año.
- b. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevos o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio.
- c. Para los vehículos importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de la Resolución que fija el Calendario Tributario, mediante documento de cobro expedido por la dependencia competente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa, Antioquia se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, emisión de certificado de movilización y el comprobante de revisado, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del Impuesto de Circulación y Tránsito.

PARÁGRAFO 3. El Impuesto de Circulación y Tránsito no podrá ser inferior a dos (2) UVT.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 138. El impuesto previsto en este capítulo es diferente a la participación del Municipio de Barbosa, Antioquia en el impuesto sobre vehículos automotores.

CAPITULO XI PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 141. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los Departamentos por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Barbosa, Antioquia el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos, que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

5. **TARIFA.** Según el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Barbosa, Antioquia de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

ARTÍCULO 143. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Barbosa, Antioquia tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPITULO XII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986; a su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Barbosa, Antioquia, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; realizadas con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 146. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el Impuesto de Espectáculos Públicos, son los siguientes:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.
3. **RESPONSABLE.** En materia del Impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.
5. **BASE GRAVABLE.** La constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se realice en la jurisdicción en el Municipio de Barbosa, Antioquia, excluyendo otros impuestos recaudados.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

6. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 147. CORTESIAS. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías sobrepasen lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal, previa solicitud del

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, se podrán desplazar funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para vigilar que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 1. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 148. SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal, previa verificación de la autorización del espectáculo público por parte de la dependencia competente, procederá al sellado de la boletería, para lo cual la persona responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, con una relación la cual deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del Espectáculo público
2. Número total de boletas de expedidas
3. Localidades del espectáculo público
4. Número de boletas por localidad
5. Precio de la boleta por localidad
6. Número de boletas de cortesía

ARTÍCULO 149. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la totalidad de la boletería vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas
2. Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Número de boletas vendidas por localidad

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. Precio de la boleta vendida por localidad
5. Número de boletas de cortesía

PARÁGRAFO 1. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

PARÁGRAFO 2. Estarán exoneradas de dicho impuesto las sociedades, fundaciones y corporaciones todas sin ánimo de lucro reconocidas con personería jurídica con asiento en jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 150. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Si vencidos los términos establecidos para el pago, el responsable no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Barbosa, Antioquia, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 151. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del Impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación mínima de quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de Ganado Menor, diferente al bovino, bufalino y equino en frigoríficos, plantas de faenado y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 154. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a sacrificar.
3. **RESPONSABLES.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y trasladar este impuesto.

Cuando incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA.** La tarifa será del 0.1 UVT por cabeza sacrificada.

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado menor, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial por obra pública se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 157. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo,

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del Municipio de Barbosa, Antioquia, incluido el nivel central, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

4. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
 - c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. **TARIFA.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 158. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. El Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la secretaría de Hacienda, las entidades descentralizadas y demás entidades públicas del orden municipal, deben aplicar la retención correspondiente a cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta.

No se aplicará retención de la Contribución cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

ARTÍCULO 159. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 160. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 161. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 157 del presente estatuto, deberán declarar y transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 162. INFORMACIÓN EXÓGENA. Como documento anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos, los responsables deberán presentar la siguiente información, con relación a las retenciones efectuadas durante el periodo:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o su adición respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto social.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial.
8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 163. RÉGIMEN DE RETENCIONES. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO XV PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 166. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía.

También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía los siguientes:
 - a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de Barbosa, Antioquia, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.
5. **TARIFA.** La tarifa de la participación en Plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo acto administrativo que apruebe o autorice el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía.

El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios que se expidan por la Administración Municipal.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 167. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a) y c) del numeral 3 del ARTÍCULO 166.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 4. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 168. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble, y específicamente de la contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este acuerdo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto Plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este capítulo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán así:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO 1. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO 2. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores definidos del ARTÍCULO 166 del presente estatuto se podrán destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que el Municipio de Barbosa, Antioquia sea el beneficiario, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

ARTÍCULO 170. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. (No se incluirán para este fin de este retiro ni las servidumbres de líneas alta tensión)

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento y los demás aspectos relevantes de la participación en Plusvalía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO XVI CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces, en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el nudo propietario.

3. **HECHO GENERADOR.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. **BASE GRAVABLE.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio;

Entiéndase por costo de la obra, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán definidos para cada proyecto, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. **TARIFA.** La tarifa es la contribución individual definida para cada proyecto, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 174. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, determinación del presupuesto de la obra, identificación de la zona de influencia, distribución de la Contribución de Valorización, y demás aspectos inherentes al gravamen, se realizarán para cada proyecto, mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal.

El recaudo percibido por concepto de Valorización, se invertirá en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras a financiar por este mecanismo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 175. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Tiene como objetivo determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con la construcción de las obras a realizarse por el sistema de Valorización.

ARTÍCULO 176. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, se fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Capítulo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 177. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente, si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 178. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 179. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedido el acto administrativo que distribuye la contribución por valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones por valorización.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 180. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio de Barbosa, Antioquia, solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales de contribución por valorización que los afecten.

ARTÍCULO 181. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal o la dependencia encargada, no expedirá a sus propietarios el paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

ARTÍCULO 182. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución por Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

La administración podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO 1. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones en cada obra o respecto del plazo especial otorgado, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 2. Están exentos del pago de la contribución, los predios afectados por esta contribución los predios de propiedad del municipio y/o de las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 183. PAGO ANTICIPADO. La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 184. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 185. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Barbosa, Antioquia deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura. Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

2. **SUJETO PASIVO.** Quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones, con el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla Procultura, el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor total del contrato, adición o modificación suscrita, sin incluir el IVA, el Impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Así mismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

5. **TARIFA.** La tarifa es del tres por ciento (3%) del valor del contrato, sus adiciones o modificaciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 189. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 188 del presente acuerdo, y el Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la dependencia competente aplicarán la retención del tres por ciento (3%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 190. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro cultura, deberán transferir los montos retenidos al Municipio de Barbosa, Antioquia dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El Incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 191. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio.

El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

DESTINACIÓN	PROPORCIÓN
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas	10%
Fomento y estímulo de la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.	60%
TOTAL	100%

PARÁGRAFO. La destinación de los recursos de esta estampilla cuando se haya cubierto el pasivo pensional del (20%) y que cuenten con saldos disponibles, se destinara al fomento y estímulo de la cultura y a los gestores culturales. (Ley 2070 de 2020).

ARTÍCULO 192. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Están excluidos del pago de las estampillas pro cultura en el Municipio de Barbosa, Antioquia los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato suscritos, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales que no excedan los 70 UVT mensuales.

También están excluidos del pago de la estampilla pro cultura los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 194. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 195. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Adulto Mayor, el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato, adición o modificación suscrita, sin incluir el IVA, el Impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponde al cuatro por ciento (4%) de la base gravable, el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 196. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 195 del presente acuerdo, y el Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la dependencia competente aplicarán la retención del cuatro por ciento (4%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 197. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Adulto Mayor, deberán transferir los montos retenidos al Municipio de Barbosa, Antioquia dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El Incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 198. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, que tenga funcionalidad en el Municipio. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y Clubes del adulto mayor, de acuerdo con las definiciones en la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 199. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Están excluidos del pago de las Estampillas pro Adulto Mayor en el Municipio de Barbosa, Antioquia los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato suscritos, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales que no excedan los 70 UVT mensuales.

También están excluidos del pago de la estampilla pro adulto mayor los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO XIX ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospitales Públicos, se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la ordenanza 041 de 2020

ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de Barbosa, Antioquia destinado a la dotación y sostenimiento de los Hospitales Públicos.

ARTÍCULO 202. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que componen la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia
2. **SUJETO PASIVO.** Quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central y sus entidades descentralizadas.
3. **RESPONSABLES:** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro hospitales públicos, el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central y sus entidades descentralizadas, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, sus adiciones o modificaciones con el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central y sus entidades descentralizadas.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato, adición o modificación suscrita, sin incluir el IVA, el Impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

consagrada en el Artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) de la base gravable, y deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 203. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS. Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 202 del presente acuerdo y el Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la dependencia competente, aplicará la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 204. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales, deberán transferir los montos retenidos al Municipio dentro del primer (1) día hábil del mes siguiente al que se efectuó la retención.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 205. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia, dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 206. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES. Están excluidos del pago de las Estampillas pro hospitales públicos en el Municipio de Barbosa, Antioquia, los contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, los contratos celebrados con las clubes deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que celebre el Municipio de Barbosa, Antioquia y sus entidades descentralizadas, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales que celebren contratos de prestación que no excedan los 160 UVT mensuales.

También están excluidos del pago de la estampilla pro hospitales públicos los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia.

CAPITULO XX ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Universidad de Antioquia se encuentra autorizada por la Ley 122 de 1994 y la Ley 2051 de 2020.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de Barbosa, Antioquia destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 209. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de Barbosa, Antioquia en su nivel central.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, sus adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el Impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

5. **TARIFA.** La tarifa es el uno por ciento (1%) del valor del contrato, sus adiciones o modificaciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 210. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. El Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la dependencia competente, aplicará la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 211. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girados a la Universidad de Antioquia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 212. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Están excluidos del pago de las Estampillas pro universidad de Antioquia en el Municipio de Barbosa, Antioquia los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato, los contratos de prestación de servicios, suscritos con personas naturales, que no excedan los 160 UVT/mensual.(artículo 5,parágrafo 2 de la ley 2051 de 2020).

También están excluidos del pago de la estampilla pro Universidad de Antioquia los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO XXI TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN. Es una tasa de carácter municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 215. ELEMENTOS DE LA TASA. Los elementos que componen la Tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Barbosa, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa, el nivel central de la Alcaldía de Barbosa, Antioquia, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este numeral, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio de Barbosa, Antioquia, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el Impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro deporte y Recreación será del dos punto cinco por ciento (2.5%) de la base gravable.

ARTÍCULO 216. RETENCIÓN DE LA TASA. Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 215, y el Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 217. EXCLUSIONES DE LA TASA PRO DEPORTE. Estarán excluidos de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los contratos que suscriba el Municipio de Barbosa, Antioquia con las juntas de acción comunal, los convenios solidarios celebrados con las juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los gastos de caja menor, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos de compra y venta de inmuebles, contratos de comodato, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales que celebren contratos de prestación.

También están excluidos del pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 218. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, girarán los recursos al Municipio de Barbosa, Antioquia dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al mes de su recaudo. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y deberán ser destinados según lo establecido en el presente título.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, podrá solicitar los reportes e informaciones que considere pertinentes, con la finalidad de realizar el control sobre el recaudo de la Tasa.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 219. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA. El Municipio de Barbosa, Antioquia creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los recursos provenientes de la Tasa, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN. El recaudo de la Tasa deberá ser destinado según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 20% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia municipal competente del manejo de estos temas.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO XXII DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS Y LA TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 221. REPORTE DE INFORMACIÓN. Como anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos por concepto de las Estampillas y la Tasa Pro Deporte en el Municipio de Barbosa, Antioquia los responsables del recaudo deberán presentar la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de cada una de las estampillas y tasa retenidas.
3. Identificación y objeto social del contrato respecto del cual se efectuó la retención.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la estampilla y tasa correspondiente.
8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de la tasa prodeporte y las estampillas respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 222. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales y la Tasa pro deporte, aplicarán las normas del régimen de retención del Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPITULO XXIII DERECHOS DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Barbosa, Antioquia los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad, en virtud de trámites realizados ante dicha dependencia.

El alcalde municipal establecerá anualmente mediante decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo a las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar

TÍTULO III SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 224. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 225. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 226. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 227. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes sin pertenecer a este, cumplieran los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 62 del presente estatuto, se aplicará una sanción mínima de 2 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea establecida en el ARTÍCULO 241.

ARTÍCULO 228. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a. Que dentro del primer año (1), anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 329. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Barbosa, Antioquia:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término del contribuyente para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 229. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 230. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Barbosa, Antioquia que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Barbosa, Antioquia, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO 3. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve o rechace dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO 231. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Barbosa, Antioquia el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales contribuyentes de Industria y Comercio, que cumplieran con la totalidad de requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto, pero que omitieron la solicitud de que trata el Artículo 99

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

del Acuerdo 014 de 2019 o Acuerdos anteriores que reglamentaran el régimen simplificado, que no hayan presentado las declaraciones de ICA, y que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, presentar las declaraciones omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables, que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 1.5 veces la sanción mínima contemplada en el presente estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales contribuyentes de Industria y Comercio, que cumplieran con la totalidad de requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto, pero que omitieron la solicitud de que trata el artículo 57 del Acuerdo 014 de 2019 o Acuerdos anteriores que reglamentaran el régimen simplificado, que no hayan presentado las declaraciones de ICA, y que a la fecha hayan sido emplazadas por la administración o tengan Auto de Inspección Tributaria, sin que se haya expedido Resolución Sanción, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

impuesto a cargo, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Barbosa, Antioquia, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cinco por ciento (5%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Barbosa, Antioquia; según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a periodos anteriores al que se encuentra en determinación.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación por un medio distinto al que corresponde, los montos previstos en el presente artículo se

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el ARTICULO 233 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 234 de este estatuto.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este estatuto.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 232 del presente acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el ARTÍCULO 234 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 232 del presente acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten.

ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados ficticiamente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los ARTÍCULO 373 y ARTÍCULO 377 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Barbosa, Antioquia según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará dos veces la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que en ningún caso la sanción sea inferior a 30 UVT.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Quienes desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Barbosa, Antioquia y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria (RIT) dentro del término establecido para tal efecto, deberán pagar una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a 2 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el ARTÍCULO 55 del presente acuerdo, ni a las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual y estén gravadas con el impuesto, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyente de ICA, a los contribuyentes que cancelan la totalidad del impuesto a través del mecanismo de retención en la fuente, ni a las personas que al momento de iniciar actividades gravadas con el impuesto en Barbosa, Antioquia pertenezcan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Barbosa, Antioquia deberán cancelar una sanción equivalente a 0,5 UVT, siempre que la cancelación se realice de forma voluntaria.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, se aplicará una multa equivalente a una (1) UVT.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el ARTÍCULO 55 del presente Acuerdo, ni a las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual y estén gravadas con el impuesto, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyentes de ICA, a los

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

contribuyentes que cancelan la totalidad del impuesto a través del mecanismo de retención en la fuente, ni a las personas que al momento de finalizar actividades gravadas con el impuesto en Barbosa, Antioquia pertenezcan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria (RIT), continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente a cincuenta (50) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los contribuyentes y demás obligados a informar novedades según lo determinado en el ARTÍCULO 273, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 2 UVT. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 3 UVT.

ARTÍCULO 245. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la Administración Municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por el tiempo en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 246. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 248. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Municipal rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 250. ERRORES DE VERIFICACIÓN. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria (RIT) del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 251. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 252. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Barbosa, Antioquia para la entrega de los documentos

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 253. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 254. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los ARTÍCULO 250, ARTÍCULO 251, ARTÍCULO 252 y ARTÍCULO 253 del presente estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 255. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los ARTÍCULO 250, ARTÍCULO 251, ARTÍCULO 252 y ARTÍCULO 253 de este estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 256. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los Artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

TÍTULO IV BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 257. DEFINICIÓN. Los beneficios tributarios tienen como objetivo liberar total o parcialmente a un contribuyente de la obligación de pagar un tributo, con la finalidad de lograr metas inherentes a la política fiscal y al bienestar de la población del Municipio.

ARTÍCULO 258. TIPOS DE BENEFICIOS. Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:

1. **EXENCIÓN.** Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer los beneficios es del Concejo Municipal, con iniciativa exclusiva o aval de la Alcaldía. Las exenciones pueden ser de dos tipos:

a. **Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

b. **Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria, ya sea a través de una tarifa preferencial que difiere a la del resto de contribuyentes, o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.

2. **PROHIBIDO GRAVAMEN.** Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no este gravado con un impuesto; en consecuencia, quienes sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al tributo.

PARÁGRAFO. El prohibido gravamen por ser una exclusión de ley, no requiere ser autorizada mediante acto administrativo, aunque si deben realizarse las validaciones del caso, con la finalidad de verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la ley.

ARTÍCULO 259. TÉRMINO MÁXIMO DE LAS EXENCIONES. Las exenciones en materia tributaria podrán otorgarse por un término máximo de cinco 5 años.

ARTÍCULO 260. COMPETENCIA. La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios, recae en el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces. El acto administrativo que expida esa dependencia debe ir acompañado de visto bueno por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de beneficio con el lleno de requisitos, para resolver la petición.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes, darán lugar a la expedición de un oficio por parte de la administración, otorgando un plazo de diez días para subsanar los documentos faltantes, luego de los cuales se rechazará la solicitud si no se aporta lo requerido por la administración.

ARTÍCULO 261. FACILIDAD DE PAGO PARA BENEFICIOS. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día con el pago del impuesto, podrá celebrar acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses de financiación.

2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en doce (12) cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad; además, autorizará expresamente al secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del acuerdo, se deje sin efecto el Acto Administrativo que concedió el beneficio.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El funcionario respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

ARTÍCULO 262. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo, o el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

ARTÍCULO 263. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva.

ARTÍCULO 264. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán con los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPÍTULO II BENEFICIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 265. REQUISITOS GENERALES. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago del Impuesto Predial Unificado generado por el bien que se está beneficiando. Este requisito podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago en los términos del ARTÍCULO 261 presente acuerdo.

ARTÍCULO 266. PREDIOS EXCLUIDOS (PROHIBIDO GRAVAMEN). Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. En consideración a su finalidad, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, pastorales, curales y los seminarios.
2. Los bienes de uso público, con las excepciones señaladas en la Ley.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los predios que se encuentran definidos en la ley 1592 de 2012 artículo 32.
5. Los predios que se encuentran definidos en la ley 1448 de 2011 artículo 121.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 1. La exclusión de que trata el numeral 1 se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados, y para su reconocimiento se debe anexar solicitud del interesado, escritura pública del inmueble y constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad religiosa competente.

En estos casos, se requiere visita al predio y la expedición de un acto certificando el porcentaje de exclusión del inmueble.

PARÁGRAFO 2. La exclusión de que trata los numerales 4 y 5 Se concederán a los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

- Para el contribuyente beneficiario de los numerales 4 y 5 deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial o acto administrativo que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.
- En caso de enajenación del inmueble objeto de la presente condonación del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.
- En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas, sin que se configure la

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 267. PREDIOS EXENTOS. Se concederá la exención en el pago total del Impuesto Predial Unificado hasta por cinco (5) años, sin exceder del 31 de diciembre del año 2026, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal en el porcentaje destinado a salones comunales debidamente reconocidas por la Subsecretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces.
2. Los inmuebles de propiedad de comunidades destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y población vulnerable que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, en especial los predios de la Empresa Social del Estado.

PARÁGRAFO 1. Para el numeral 1 además de cumplir con los requisitos generales estipulados en el ARTÍCULO 265 deberán adjuntar Certificación de la Subsecretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, previa verificación de la destinación del inmueble.

Para el numeral 2 se concederá la exención cuando además de cumplir con los requisitos generales estipulados en el ARTÍCULO 265, se adjunte certificación de la Subsecretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, previa verificación de la destinación del inmueble.

PARÁGRAFO 2. La exención del impuesto no incluye la Sobretasa Ambiental de que trata el ARTÍCULO 37 del presente acuerdo.

CAPÍTULO III BENEFICIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 268. REQUISITOS. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculada como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.
4. Que la entidad o persona interesada, haya presentado las declaraciones tributarias a las que está obligado, y se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto o que se le haya concedido facilidades para el pago, en los términos del ARTÍCULO 261 del presente acuerdo.
5. Que la entidad o persona interesada no integre el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 269. EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio por un término de cinco (5) años, sin exceder el 31 de diciembre de 2026, las entidades comunales o veredales, prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por estas actividades.

PARÁGRAFO. Para el numeral 1 además de cumplir con los requisitos generales estipulados en el ARTÍCULO 268 deberán adjuntar Certificación de la prestación del servicio expedida por la E.S.P del Municipio.

CAPÍTULO IV BENEFICIOS POR LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS

ARTÍCULO 270. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS. Habrá lugar a solicitar la aplicación de beneficios tributarios en el pago del Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio para los siguientes tipos de parqueaderos de uso público: (i) los nuevos que se construyan en altura; (ii) los

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

nuevos que se construyan soterrados; (iii) también para los existentes que amplíen sus celdas de parqueo cambiando del sistema tradicional al mecanizado.

Para tal efecto, los parqueaderos deben estar ubicados en alguna de las siguientes áreas o zonas:

- a. Céntrica alrededor del parque principal.
- b. En las áreas y corredores de actividad múltiple definidos en el Municipio.

Además, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

(i) Las intervenciones en las áreas o zonas se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del PBOT y sus normas complementarias y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.

(ii) Los parqueaderos de uso público en la modalidad de vehículos livianos, motocicletas y bicicletas objeto de los beneficios tributarios, deberán estar ubicados en las áreas permitidas establecidas en el PBOT y dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas específicas que lo reglamentan.

Los parqueaderos de uso público que den cumplimiento a las condiciones mencionadas en el presente artículo, podrán solicitar los siguientes beneficios tributarios:

En materia del Impuesto Predial Unificado, el propietario del inmueble podrá solicitar exención para el porcentaje de uso del inmueble que corresponda a parqueaderos de uso público, por un término de cuatro (4) años, siempre y cuando la nueva edificación ya se encuentre registrada catastralmente.

Respecto al Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente que realice la operación de parqueaderos que cumplan con las condiciones descritas en este artículo, podrá solicitar una tarifa especial del impuesto equivalente al 2x1000, la cual será aplicable por un término de cuatro (4) años, únicamente respecto de los ingresos obtenidos por la operación del parqueadero.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Para el otorgamiento de los beneficios de Predial e Industria y Comercio, se requiere el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el presente Acuerdo, según el caso, y visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación donde verifique la puesta en funcionamiento del parqueadero según lo establecido en el presente artículo. El cambio en las condiciones en que fue otorgada la exención, dará lugar a la pérdida automática del beneficio.

PARÁGRAFO 1. No se concederá el beneficio tributario establecido en el presente artículo para las soluciones de parqueo que se construyan para cumplir con la obligación de celdas de estacionamiento del proyecto de vivienda en construcción contenida en el PBOT.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de los beneficios dispuestos en el presente artículo es competencia del secretario de Hacienda conforme lo expuesto.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 271. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

En el Registro de Información Tributaria (RIT) deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción, como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Para tal efecto, la Administración Municipal tiene un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que actualmente se encuentran inscritos en Industria y Comercio, se integrarán automáticamente al RIT, y en adelante deberán utilizar el respectivo formato para realizar los trámites a que hace referencia el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La información contenida en el Registro de Información Tributaria (RIT) puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 272. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT” que administra la Secretaría de Hacienda, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de la actividad económica en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el ARTÍCULO 241 del presente Acuerdo, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT), se iniciará la facturación mensual del impuesto, que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en esta jurisdicción.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT) es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Barbosa, Antioquia incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Registro de Información Tributaria (RIT).

ARTÍCULO 273. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT), deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura o cierre de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la Secretaría de Hacienda podrá actualizar oficiosamente el Registro de Información Tributaria (RIT) a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado, y que se realizará sin perjuicio de las sanciones aplicables por no haber realizado la actualización.

ARTÍCULO 274. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el Registro de Información Tributaria (RIT) y cesen total o parcialmente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada, estando obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 275. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. El Registro de Información Tributaria (RIT), podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de Barbosa, Antioquia y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

ARTÍCULO 276. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. En el formulario del Registro de Información Tributaria (RIT) diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria (RIT).

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna, si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 274.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla, el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración, sin perjuicio de la procedencia de la sanción establecida en el ARTÍCULO 242 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 277. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese de actividades, deben presentar:

a) Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

b) Las pruebas que demuestren el cese de actividades, aquellas que sean establecidas mediante decreto reglamentario y las que a juicio de la Secretaría de Hacienda se requieran con miras a establecer la terminación de la actividad.

c) Las declaraciones de Industria y Comercio de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año de cese de actividades.

d) Escrito donde expresa la voluntad de cancelar el registro y las causas para hacerlo.

PARÁGRAFO 1. Para ordenarse la cancelación de Registro de Información Tributaria (RIT), la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

PARÁGRAFO 2. La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos, dan lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 278. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la cancelación del Registro de Información Tributaria (RIT) cuando media solicitud del contribuyente, consiste en que una vez presentada la petición con el lleno de requisitos, se realiza un pre cierre donde se suspende la facturación del impuesto y no se generan intereses moratorios, mientras se realiza la investigación sobre la procedencia del mismo.

Con posterioridad a esto, y efectuadas las validaciones del caso, se expide el acto administrativo donde se resuelve la solicitud de cancelación del Registro de Información Tributaria (RIT).

ARTÍCULO 279. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la Secretaría de Hacienda con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT), sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar e imponer las sanciones que procedan.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir el cese definitivo de actividades, caso en el cual podrá ordenar la

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

cancelación del Registro de Información Tributaria (RIT), como mecanismo para evitar que se siga generando cartera inexistente.

ARTÍCULO 280. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT” POR CRUCE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación total o parcial del registro de Industria y Comercio para los contribuyentes que cancelen el registro ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

En todo caso, la obligación de solicitar la cancelación del Registro de Información Tributaria (RIT) recae en el contribuyente, motivo por el cual aunque se hayan implementado mecanismos como el señalado en el presente artículo, deberá comprobar que el cierre del Registro sea efectivamente aplicado.

ARTÍCULO 281. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro de Información Tributaria (RIT) y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda la anulación del Registro, aportando los siguientes documentos:

- a) Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.
- b) Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT), además de aquellas que le sean solicitadas por la Administración Municipal.
- c) Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos, da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 282. ANULACIÓN DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda, con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el Registro de Información

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Tributaria (RIT), sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 283. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria, implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia por parte del solicitante.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

ARTÍCULO 284. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 285. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Cuando los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio, suspendan temporalmente el ejercicio de las actividades gravadas en el Municipio de Barbosa, Antioquia, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar a través de acto administrativo, la suspensión temporal de la facturación del impuesto hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, suspensión que en ningún caso podrá superar un término de seis (6) meses continuos o un (1) año discontinuo.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, debe mediar solicitud del contribuyente de forma previa a la suspensión de la actividad, la cual será verificada por la Administración Municipal. Además, el obligado debe encontrarse al día en el pago del impuesto para el momento de la solicitud.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando se compruebe que el contribuyente continuó realizando su actividad, se reiniciará la facturación, cobrando los valores correspondientes a la totalidad del periodo gravable, con los respectivos intereses moratorios.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 286. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Cuando se radiquen escritos por interpuesta persona, la Administración Municipal podrá exigir que se realice presentación personal de la firma del contribuyente ante Notaría o autoridad competente, en los casos que exista disposición de derechos o efectos patrimoniales en virtud de las solicitudes a tramitar.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 287. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

ARTÍCULO 288. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir los actos de la Administración Tributaria Municipal los servidores y dependencias de esta, de acuerdo con las competencias asignadas en la presente norma y en las demás que regulen la materia.

Cuando una competencia no se encuentre expresamente asignada en esta norma, corresponderá al funcionario designado por las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

ARTÍCULO 289. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 290. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la última dirección que se tenga reportada en los sistemas de información, ya sea porque figura en la última declaración presentada o en el Registro de Información Tributaria (RIT); cuando exista actualización de la dirección en el Registro de Información Tributaria (RIT), la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria o en la declaración privada una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificadas y predios no urbanizables.

3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

4. Para los tributos no declarables distintos del Impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Barbosa, Antioquia que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 291. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 292. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la Administración Tributaria Municipal en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la última declaración de Industria y Comercio presentada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica aunque no exista dirección registrada en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la declaración de Industria y Comercio, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 293. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la Administración Tributaria Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente. En este último evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 290 del presente acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el ARTÍCULO 292 del presente acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 290 y en el ARTÍCULO 292, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La Administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 297. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto, en el portal web del Municipio de Barbosa, Antioquia que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 290 del presente acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 298. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la Administración Municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 299. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 290 del presente acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 300. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 301. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente acuerdo, personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 302. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 303. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 304. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 305. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- a. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la Administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.
- k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. A consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 306. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados, incluyendo las de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que incumplen con los requisitos para permanecer en el régimen simplificado o en el régimen SIMPLE, y que por tal motivo ingresan nuevamente al régimen ordinario del impuesto.
- c. Recibir a los servidores de la Administración Tributaria Municipal, previa identificación de los mismos y presentar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
6. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 3 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la Administración Tributaria Municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Administración Tributaria Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

- g. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración, deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen.

El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.

- i. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 1149 de 2021 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.
- j. Cuando se trate del Impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable; De igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- k. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la Administración y la normativa vigente.
- l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 86 del presente acuerdo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de la administración, incluyendo el cambio de dirección, la apertura de establecimientos nuevos, la modificación en la razón social, entre otros.
- n. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.
- o. Los contribuyentes del régimen simplificado de ICA deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- p. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
- q. Reportar información exógena según Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.
- r. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.

ARTÍCULO 307. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

En relación con la administración de los tributos, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Tributaria Municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleve la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.
- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 308. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente acuerdo, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas, e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria (RIT).
- n. Incluir de oficio en el régimen del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda, a los contribuyentes que cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa vigente.
- o. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- p. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT).
- q. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.
- r. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- s. Nombrar agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.
- t. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- u. Establecer la obligación de liquidar anticipos en materia del Impuesto de Industria y Comercio.
- v. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 309. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 310. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, según lo dispuesto en el presente acuerdo. El Impuesto de Avisos y Tableros será el 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo, en el Municipio.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación:

1. RÉGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Barbosa, Antioquia (Simplificado o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario, liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de uno de los sistemas descritos a continuación:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

(i) El primer sistema, donde se liquida al contribuyente el impuesto mínimo durante el primer periodo gravable en que se desarrollen actividades gravadas, valor que se ajusta al año siguiente con la declaración privada o mediante liquidación oficial cuando el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, determine el impuesto para el período gravable que no fue declarado.

Al principio de cada periodo gravable, el Impuesto de Industria y Comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC, hasta que se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial con base en la cual se reajuste el valor a pagar según el impuesto informado por el contribuyente o determinado por la administración para el respectivo periodo gravable.

El reajuste de la liquidación privada se facturará así:

- a. A los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, se realizará el reajuste en una (1) sola cuota.
- b. A los contribuyentes que presenten la declaración de forma extemporánea, se realizará el reajuste del impuesto, sanciones e intereses moratorios en una (1) sola cuota.
- c. La diferencia resultante entre el impuesto que se viene liquidando al contribuyente y el determinado oficialmente por la administración, será facturado en una (1) sola cuota.

La liquidación y pago del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro que se expide al sujeto pasivo con base en lo dispuesto en este numeral.

(ii) El segundo sistema consiste en la presentación de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, la cual será pagada en el número de cuotas que establezca cada año la Subsecretaría de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces en la Resolución que fija el calendario tributario en el municipio.

Este mecanismo de declare y pague únicamente será aplicable para quienes se incorporen en esta forma de liquidación según acto administrativo, para los ocasionales según el ARTÍCULO 55 del presente acuerdo, para las profesiones liberales, para quienes dejan de pertenecer al SIMPLE y deban pagar el impuesto

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

directamente ante el Municipio siempre y cuando la Administración no los incluya nuevamente en el sistema de facturación mensual, y para aquellos que por disposición de la presente norma liquiden el impuesto de esa manera.

(iii) El tercer sistema se aplica exclusivamente a los contribuyentes que tienen la categoría de autorretenedores, quienes pagarán el impuesto según una mixtura de los dos sistemas anteriores, por cuanto cada año anticipan un porcentaje del impuesto a cargo de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 79 del presente acuerdo, y el valor restante se les factura en el año siguiente al de ejercicio de la actividad gravada como vigencia expirada.

Para efectos de la facturación del impuesto de los autorretenedores, la Administración podrá ajustar los valores a facturar en los meses previos a la presentación de la declaración anual por parte del contribuyente, según los valores autorretenidos, y con posterioridad a la declaración anual se liquida mensualmente el gravamen a cargo por el periodo hasta el mes de diciembre, de forma proporcional y teniendo en cuenta los valores pagados en los meses antes de declarar.

La clasificación de los contribuyentes en cada uno de los sistemas, dependerá de la forma en que liquida y paga su impuesto, según las condiciones acá establecidas.

2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo según lo establecido en el ARTÍCULO 67 del presente acuerdo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el ARTÍCULO 62, y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la Administración Municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

Para el régimen simplificado, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente, y le aplica una lógica de vigencia expirada.

El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la Secretaría de Hacienda, que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

3. RÉGIMEN SIMPLE. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en Barbosa, Antioquia en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 334 del presente acuerdo, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen. Los valores a pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

Los contribuyentes que dejen de pertenecer al SIMPLE y reingresen al régimen ordinario, seguirán pagando el impuesto a través del sistema de declare y pague establecido en el numeral 1 del presente artículo.

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto en el calendario tributario.

PARÁGRAFO. La lógica de facturación del impuesto establecida en el presente artículo, podrá ajustarse o modificarse a través de decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 311. CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar por culpa imputable a la administración, serán liquidados en una (1) cuota, sin que haya lugar al cobro de intereses.

La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la Administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 312. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración de la contribución especial
6. Declaración de la tasa pro deporte y recreación
7. Declaración de Impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 313. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 314. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos, en el caso de la declaración de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES” y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 315. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 316. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 317. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en el presente acuerdo o en su defecto, en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 318. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Deberán presentarse electrónicamente, por medio de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la administración, las declaraciones de los tributos, retenciones o autorretenciones que según el presente acuerdo o el Calendario Tributario, deban diligenciarse a través de ese medio.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá señalar los contribuyentes y responsables que obligatoriamente deben presentar sus declaraciones electrónicamente, lo cual realizará a través de acto administrativo que debe ser notificado en debida forma.

Las declaraciones presentadas por un medio diferente, podrán tenerse como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la Administración Tributaria Municipal no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente, se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 319. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a. Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
- b. Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- c. Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 320. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 321. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para ello en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 322. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 323. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE, y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Lo anterior, sin perjuicio de las declaraciones correspondientes a los periodos 2019 y 2020, que de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley, deben ser diligenciadas directamente ante el Municipio.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 324. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 325. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 326. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la Administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 327. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 328. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 329. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 330. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior, se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 331. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 373 y el ARTÍCULO 377 del presente acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén el ARTÍCULO 230 y el ARTÍCULO 231 del presente acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo o el ARTÍCULO 231 del presente acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el ARTÍCULO 231 del presente acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 332. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 333. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, ya sea directamente ante la Secretaría de Hacienda o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, serán responsables del cumplimiento de la obligación de declarar cada uno de los partícipes; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales, a prorrata de su participación. En las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dicha figura y se encuentran realizando indirectamente la actividad.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el Registro de Información Tributaria (RIT), deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable, a excepción de los integrantes del régimen simplificado.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 335 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración Municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 334. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario (RUT) y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario (RUT) o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 335. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración de Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio.
3. Los contribuyentes que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de Barbosa, Antioquia a través de las retenciones en la fuente que le practicaron. En estos casos, deberá remitirse un oficio informativo a la Secretaría de Hacienda, manifestando que no hay lugar a presentar el denuncia privado.
4. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente acuerdo o de la Administración Tributaria Municipal, estén liberados de esa obligación formal.
5. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 336. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del Impuesto de Industria y Comercio es anual, y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario, deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la Administración Tributaria Municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 338. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, los agentes retenedores de que trata el ARTÍCULO 81 y el ARTÍCULO 88 del presente acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barbosa, Antioquia.

La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el párrafo 1 del ARTÍCULO 333 del presente acuerdo.

Cuando el agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 339. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del Impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 340. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la Administración Tributaria Municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 341. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, Los

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

contribuyentes nombrados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barbosa, Antioquia.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 333 del presente acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 342. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 343. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, que podrá ser el mismo diseñado para las retenciones de ICA, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
3. Dirección del contribuyente.
4. Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la Administración Tributaria Municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 344. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Barbosa, Antioquia.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 333 del presente acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 345. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR. Los responsables del recaudo de la Contribución Especial, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y transferir el tributo, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de recaudo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Contribución.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 333 del presente acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 346. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de Contribución Especial deberá presentarse en el formulario diseñado por la Administración Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

2. Razón social y número de identificación de la entidad pública contratante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del contratante.
4. Liquidación privada de la Contribución Especial, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.

DECLARACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 347. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR. Los responsables del recaudo de la Tasa Pro Deporte, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y transferir el tributo, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de recaudo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Tasa.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 333 del presente acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 348. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración de la Tasa Pro Deporte deberá presentarse en el formulario diseñado por la Administración Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

1. Período gravable.
2. Razón social y número de identificación de la entidad pública contratante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del contratante.
4. Liquidación privada de la Tasa Pro Deporte, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.

DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 349. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR. Los responsables del recaudo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y transferir el tributo, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de recaudo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Contribución.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 333 del presente acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del Degüello de ganado menor, deberá presentarse en el formulario diseñado por la Administración Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Razón social y número de identificación de la entidad pública contratante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del contratante.
4. Liquidación privada del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor del impuesto.
 - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 351. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Tributaria Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 352. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Barbosa, Antioquia. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 353. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este acuerdo.

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde al Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 355. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 356. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 357. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Barbosa, Antioquia y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 358. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 359. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la Administración Tributaria Municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 360. FACULTAD DE CORRECCIÓN. El Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el ARTÍCULO 238 del presente acuerdo.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 361. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 362. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 363. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 364. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. El Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 365. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el numeral 2 del ARTÍCULO 236 del presente acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la Administración Tributaria Municipal tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 366. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 367. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 368. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncia privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 369. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a su

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención o autorretención de ICA.

ARTÍCULO 370. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 371. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 372. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 373. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el ARTÍCULO 237 del presente acuerdo se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la Administración Tributaria Municipal está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La Administración Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 374. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 375. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 377. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la Administración Tributaria Municipal está cuestionando en la liquidación de revisión.

La Administración Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 378. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor, será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 379. BENEFICIO DE AUDITORÍA. En materia del Impuesto de Industria y Comercio podrá implementarse el beneficio de auditoría, en los términos y condiciones establecidos mediante decreto, teniendo en cuenta los siguientes límites:

- a. El término de firmeza de la declaración privada no podrá ser inferior a seis (6) meses.
- b. El incremento del impuesto a cargo en relación con el año anterior, como factor determinante para acceder a la disminución del término de firmeza, no puede ser inferior al veinte por ciento (20%).

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de algún beneficio tributario de ICA establecido en el presente acuerdo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, podrán hacerlo antes del vencimiento para declarar el periodo gravable para el cual pretenden acceder al beneficio, y en caso que se cumpla con el porcentaje exigido en este artículo, les aplicará el beneficio de auditoría.

Cuando se demuestre que las retenciones o autorretenciones en la fuente declaradas no corresponden a la realidad, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección únicamente podrán presentarse antes del término de firmeza que se establezca en el decreto, y no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio de auditoría, la declaración del año anterior respecto de la cual se realiza la comparación del impuesto, debe corresponder a la totalidad del periodo gravable y no a fracciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando en la declaración que se aplica el beneficio de auditoría se genere saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el decreto para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el decreto, no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención y autorretención de Industria y Comercio, las cuales se registrarán por lo previsto en el ARTÍCULO 369 y en el ARTÍCULO 378 del presente acuerdo.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 380. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el ARTÍCULO 233 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 381. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Secretarios de Hacienda procederá a expedir Resolución imponiendo la sanción por no declarar prevista en el ARTÍCULO 234 del presente acuerdo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 382. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 380 y en el ARTÍCULO 381 del presente estatuto, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el Aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Administración de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 383. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el Parágrafo 2 del ARTÍCULO 234 del presente acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la Administración Municipal en la liquidación de aforo.

ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el ARTÍCULO 376 del presente acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 385. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Aforo o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 386. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 387. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables, da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Resolución que fija el debido cobrar, donde se informe al contribuyente la obligación de efectuar el pago del tributo y se le permita ejercer su derecho a la defensa dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Administración de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, donde no se requiere acto previo por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 388. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 389. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 226 del presente acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 390. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 380 y en el ARTÍCULO 381 del presente acuerdo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 391. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. El Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el ARTÍCULO 376 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 392. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, El Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que pueda proferirse una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 393. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 397 de este acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 392 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 394. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 395. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 396. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 397. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el ARTÍCULO 391, el ARTÍCULO 392 y el ARTÍCULO 393 de este acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria Municipal lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria Municipal lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el ARTÍCULO 234 de este estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la Administración Tributaria Municipal lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 398; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 398. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 399. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la Administración Tributaria Municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 400. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 401. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 402. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 286 del presente acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 403. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 404. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 400 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 405. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 400 del presente acuerdo, la Administración Tributaria Municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del ARTÍCULO 400 del presente acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto inadmisorio por fuera del término establecido en el presente artículo, no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 406. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 407. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 408. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 409. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 410. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 411. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el ARTÍCULO 409 del presente acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 412. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 413. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 414. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en la Secretaría de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 415. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 416. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 417. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 418. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 419. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 420. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 421. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 422. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el estatuto.

ARTÍCULO 423. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 424. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 425. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 426. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 427. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 428. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 429. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 430. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 431. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 432. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 433. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 434. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la Administración Tributaria Municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 435. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 436. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 437. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La Administración Municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 438. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 439. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cuatro (4) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 440. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 441. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración.

ARTÍCULO 442. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Barbosa, Antioquia en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Barbosa, Antioquia a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 443. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 444. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 445. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 446. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 447. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 448. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 449. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse en el sitio de radicación establecido por la administración.

ARTÍCULO 450. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 451. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 452. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 453. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 454. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 455. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 456. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 457. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 458. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 459. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 460. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, el Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia.

ARTÍCULO 461. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 462. INSPECCIÓN CONTABLE. El Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 463. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 464. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 465. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 466. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 467. Cuando la Administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Barbosa, Antioquia así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 468. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 469. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 470. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 471. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 473. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 475. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 476. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 477. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del Impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 478. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 479. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 480. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 481. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 482. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el ARTÍCULO 230 y en el ARTÍCULO 231 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 483. DACIÓN EN PAGO. La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles, que a su juicio y previa evaluación, satisfagan su obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité que se constituya para tal efecto.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de Dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

PARÁGRAFO. Los términos y condiciones para la implementación y operatividad de la dación en pago, serán reglamentados por el Alcalde.

ARTÍCULO 484. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones tributarias o administrativas a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Cartera.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Podrán concederse plazos sin garantías, en los casos señalados en el Reglamento Interno.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

- b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 485. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con el Reglamento Interno de Cartera, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías.

ARTÍCULO 486. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 487. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 488. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- b. Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

ARTÍCULO 489. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal de forma oficiosa, o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos que adeuda contra los valores que el Municipio de Barbosa, Antioquia le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Barbosa, Antioquia descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco (5) años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 3. La competencia para resolver las solicitudes de compensación, será la establecida en el ARTÍCULO 458 del presente acuerdo.

PREScripción DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 491. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 492. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 299 del presente acuerdo.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 493. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 494. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable,

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Barbosa, Antioquia sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Barbosa, Antioquia o en la reglamentación expedida por el alcalde.

ARTÍCULO 495. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Barbosa, Antioquia en lo relacionado con el proceso de cobro persuasivo y coactivo, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Barbosa, Antioquia

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

TÍTULO VII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 496. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 497. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Administración Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 498. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

El acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución debe ir acompañado de visto bueno por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 329 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 502. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 503. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 504. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 319 del presente acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 328 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 505. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 506. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.
2. Cuando a juicio de la Administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.
4. Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes, para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Barbosa, Antioquia no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 507. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Barbosa, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Barbosa, Antioquia deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el ARTÍCULO 501 de este acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 506 del presente acuerdo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones correspondiente, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 508. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 509. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 510. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el ARTÍCULO 231 del presente acuerdo.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 511. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal “COMFIS” o quien haga sus veces, como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Barbosa, Antioquia.

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 512. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 513. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 80.000 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias con el Municipio de Barbosa, Antioquia a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Administración Municipal.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio, se requiere reglamentación por parte del Alcalde.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 514. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente acuerdo sobre los tributos de periodo, empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias, será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 515. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifican a través del presente acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 516. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información conforme las novedades contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 517. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales, no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 518. COMITÉ TRIBUTARIO MUNICIPAL. Créese el Comité Tributario Municipal, como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la Administración Municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

2. El Subsecretario de Tesorería y Rentas o quien haga sus veces
3. El Profesional de Impuestos
4. Dos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, designado por el Secretario de Hacienda

PARÁGRAFO. A las reuniones del Comité podrán ser convocados personas de otras dependencias de la administración, con la finalidad de unificar criterios y prestar asesoría técnica en los temas que se requieran. Asimismo, podrán citarse a terceros que su experticia puedan coadyuvar en el proceso interpretativo.

ARTÍCULO 519. COMPETENCIAS DEL COMITÉ TRIBUTARIO MUNICIPAL. Serán funciones del Comité, las que se enumeran a continuación:

1. dirigir y coordinar la adecuación de la normatividad tributaria territorial, así como la normatividad interna de conformidad con los procesos y funciones de competencia de la Administración Tributaria Municipal.
2. Actuar como autoridad doctrinaria en materia tributaria municipal.
3. Determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias en competencia de la Administración Tributaria Municipal.
4. Compilar y difundir las normas, doctrina y jurisprudencia relacionada con el régimen tributario territorial.
5. Dirigir la administración de la información sobre la normatividad, jurisprudencia y doctrina tributaria y propiciar su intercambio con otras entidades.
6. Participar en el estudio, análisis, discusión y negociación de convenios interadministrativos en materia tributaria, de acuerdo con las directrices planteadas por el alcalde Municipal.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

7. Asesorar en materia jurídica tributaria y administrativa al alcalde Municipal y a su Gabinete.
8. Absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias locales.
9. Fijar los lineamientos sobre las funciones de revisión y emisión de conceptos sobre los proyectos de acuerdo, decretos, resoluciones, circulares, órdenes administrativas y demás actos en materia administrativa tributaria.
10. Proponer la adopción de las normas legales y reglamentarias para la modernización de la legislación tributaria, así como para su debida ejecución.
11. Impartir instrucciones para resolver los recursos en materia tributaria interpuestos contra actos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
12. Impartir instrucciones para resolver los recursos contra los actos de determinación y/o de imposición de sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los conceptos emitidos por el Comité de Doctrina Tributaria Municipal sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias que sean publicadas constituyen interpretación oficial para los empleados públicos del Municipio de Barbosa, Antioquia y por ende de su obligatoria observancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité de Doctrina Tributaria Municipal se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, por convocatoria realizada por el presidente del comité y/o en forma extraordinaria cuando las circunstancias especiales así lo requieran. El desarrollo de sus reuniones se asentará en actas que serán firmadas por sus miembros o sus delegados y en las cuales podrán constar los salvamentos de voto que a bien sustenten sus miembros.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pronunciamientos de carácter general que sirvan de parámetro en la interpretación de la normativa tributaria local, se emitirán mediante conceptos, circulares o directrices tributarias; las cuales, una vez publicadas en la página Web del Municipio de Barbosa, Antioquia e insertadas en el libro de actas respectivo, surten los efectos definidos en el parágrafo primero.

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

ARTÍCULO 520. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal, sin perjuicio de las vigencias especiales establecidas en los parágrafos transitorios de los artículos 115, 121, 170, 223, 232, y 233.

Asimismo, este Acuerdo deroga el acuerdo 12 de 2016, Acuerdo 014 de 2019, Acuerdo 009 de 2021, Acuerdo 011 de 2020, Acuerdo 21 de 2020, acuerdo 001 de 2021, acuerdo 10 de 2021; y demás disposiciones que le sean contrarias, excepto el acuerdo 006 de 2021.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Barbosa, Antioquia, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de 2021 durante el período de sesiones extraordinarias del mes de diciembre de 2021.

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT.



Julio César Escobar Cañas
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR ESCOBAR CAÑAS
Presidente

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT.



Luisa Fernanda Vanegas Saldarriaga
SECRETARIO GENERAL

LUISA FERNANDA VANEGAS Saldarriaga
Secretaria General

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!



MUNICIPIO DE BARBOSA CONCEJO

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presente acuerdo fue estudiado por la respectiva comisión, discutido y aprobado como lo ordena la Ley 136 de 1994, así: el primer debate los días 07, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021 y el segundo debate los días 27, 29 y 30 de diciembre de 2021.

Pasa al despacho del alcalde municipal para su sanción y publicación legal hoy treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

CONCEJO MUNICIPAL BARBOSA ANT.	
<u>Luisa Fernanda Vanegas Saldarriaga</u> SECRETARIO GENERAL	
LUISA FERNANDA VANEGAS SALDARRIAGA Secretaria General	
Recibido hoy, <u>31</u> de <u>Diciembre</u> de <u>2021</u> Pasa a despacho del Sr. Alcalde en la misma fecha: El Secretario, <u>Jolene Torres Montoya</u>	ALCALDÍA MUNICIPAL Barbosa <u>31</u> de <u>Diciembre</u> de 2021 Presidencia y Ejecución En todo el ejemplar, envíase a la Gobernación del Departamento para SU REVISIÓN Alcalde, <u>[Firma]</u> Secretario, <u>Jolene Torres Montoya</u>
ALCALDÍA MUNICIPAL BARBOSA - ANT. EL PRESENTE ACUERDO FUE PUBLICADO EN FORMA LEGAL <u>31</u> DE <u>Diciembre</u> DE <u>2021</u> <u>Jolene Torres Montoya</u> SECRETARIO	MUNICIPIO DE BARBOSA ALCALDÍA DE BARBOSA <u>Jolene Torres Montoya</u> Secretaria General y de Gobierno

Acuerdo 018 de 2021

¡LA COMUNIDAD, NUESTRA RAZON DE SER!